



JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

CASTELLÓN.- Secretaría

Elecciones Locales y Autonómicas 28 de mayo de 2023

SR. D. JOAN MANUEL FERRER MESEGUER

REPRESENTANTE COMPROMÍS: ACORD PER GUANYAR

La Junta Electoral Provincial de Castellón en sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“PRIMERO .- En relación al recurso presentado por el **Ayuntamiento de Benicarló** contra el acuerdo de la JEZ de Vinaros de 18-5-23 con entrada en esta JEP el 19-5-23, que ha quedado registrado con el **num 252**:

**RECURSO INTERPUESTO POR LA ALCALDESA DE BENICARLÓ
CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VINARÒS
DE 18 DE MAYO DE 2023**

I.- ANTECEDENTES

1. Don Joan Manuel Ferrer Meseguer, en calidad de representante de **COMPROMÍS: ACORD PER GUANYAR**, presentó, ante la Junta Electoral de Zona de Vinaròs, escrito fechado a 17 de mayo de 2023. En el mismo, ponía en conocimiento de la referida Junta “[q]ue l’alcaldessa de Benicarló, avui 17 de maig de 2023, ha inaugurant un parkin públic entre el carrer Pius XII i el passatge de Sant Pau al municipi de Benicarló. Al costat del mercat.”. Y terminaba solicitando: “es facin les advertències oportunes i les accions legals, pel que creiem es un incompliment de l’article 50 de la LOREG, per tal que no es publicite dita inauguració ni en el mitjans públics locals ni en altres mitjans en els que des de l’ajuntament es distribuísca la noticia a la premsa”.

2. En sesión de 18 de mayo de 2023, la Junta Electoral de Zona de Vinaròs acordó: “*declarar infringida la normativa electoral mediante la realización del acto que se desprende de las fotografías acompañadas con la denuncia, y apercibir al Ayuntamiento de Benicarló, a través de su alcaldesa, para que no realice ningún nuevo acto de inauguración de los expresados, ni publicite tal logro en el futuro.*”

3. Doña Rosario Miralles Ferrando, en calidad de Alcaldesa del Ajuntament de Benicarló, interpuso recurso firmado a 18 de mayo de 2023, solicitando el dictado de resolución que “*anule y deje sin efecto el Acuerdo de 18 de mayo de 2023 de la Junta Electoral de Zona de Vinaròs, al no tratarse de ninguna inauguración el hecho denunciado, sino de una simple visita técnica.*”

4. En fecha 19 de mayo de 2023 ha tenido entrada en esta Junta Electoral Provincial, con número de registro 252, copia del expediente con informe para la resolución del recurso interpuesto.

5. En el expediente constan las alegaciones efectuadas en representación de COMPROMÍS: ACORD PER GUANYAR ante el recurso interpuesto.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en lo sucesivo, LOREG) tras prever en su apartado 2 que “[d]esde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”, añade en su apartado 3 que “[a]simismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo” (subrayado añadido).

2. La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, en su ordinal tercero, *Prohibición de inauguraciones*, apartado 2, señala que “[n]o se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, el sentido del voto de los electores”.

3. A la vista del recurso presentado, debe precisarse que no es relevante la denominación que pretenda darse a la actuación realizada. En concreto, diversas resoluciones de la Junta Electoral Central han apreciado infracción del artículo 50.3 de la LOREG en supuestos en los que se aludía a “visita rutinaria”, “inauguración técnica” o “visita técnica” (v. gr., respecto de este último concepto, Acuerdo nº 136/2019, de 4 de abril). La presencia de una persona tomando fotografías del acto - tal y como resulta de la documental acompañada al escrito iniciador de las actuaciones- es reveladora de que la intervención sobrepasaba un estricto objetivo técnico.

4. Por otra parte, la invocación en el recurso del artículo 164 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tampoco obsta a la corrección del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona. En virtud de la disposición adicional tercera,

apartado 1, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, debe tenerse en consideración el artículo 243 de la propia Ley, cuyo apartado 1 concreta la concurrencia a la recepción de las obras de facultativos y contratista (*“un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo”*), y cuyo apartado 2 alude propiamente, a efectos de recepción y levantamiento del acta, a *“funcionario técnico”* designado por la Administración contratante y representante de esta. No resulta además acreditado que la presencia de la Alcaldesa tuviese por objeto la recepción de la obra y suscripción por la misma de la correspondiente acta, extremo este que fácilmente podría haberse justificado por la parte recurrente.

5. Por lo tanto, y en la medida en la que, a la vista de las circunstancias concurrentes, deducidas de las actuaciones, cabe considerar que la actuación realizada es susceptible de incardinarse en el concepto de inauguración previsto por el apartado 3 del artículo 50 de la LOREG, cabe confirmar el Acuerdo de la Junta de Zona. No se alega ni justifica, finalmente, la concurrencia de alguna de las excepciones previstas en el ordinal tercero, apartado 2, de la mencionada Instrucción 2/2011. Ni tampoco que la visita pueda considerarse, máxime en el presente periodo, como imprescindible para la salvaguarda del interés general o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

III.- ACUERDO

Por cuanto se ha expuesto, la Junta Electoral Provincial de Castellón acuerda POR UNANIMIDAD **desestimar** el recurso interpuesto por doña Rosario Miralles Ferrando, en calidad de Alcaldesa del Ajuntament de Benicarló, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vinaròs de 18 de mayo de 2023.

Comuníquese a los interesados el presente Acuerdo. Esta resolución agota la vía administrativa electoral, no cabiendo frente a ella recurso de alzada (Acuerdo de la Junta Electoral Central nº 199/2023, de 18 de mayo, expte. nº 293/1384). Contra esta resolución cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.f) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

Castellón de la Plana, a 24 de mayo de 2023.
La Secretaria de la Junta Electoral Provincial,

María José Delgado-Iribarren Pastor.

